JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00883
Asunto: Repone providencia e inadmite

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del pasado 29 de agosto del presente año, mediante la cual se denegó mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 29 de agosto del presente año el Despacho emitió providencia mediante la cual denegaba mandamiento de pago, toda vez que el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por Deceval S.A. no era susceptible de ser objeto de verificación de su firma, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte demandada instauró recurso de reposición indicando al Despacho que Deceval S.A. expidió el certificado de depósito y que contrario a lo afirmado por el juzgado, la firma digital con el que fue suscrito ese documento sí puede ser validada.

CONSIDERACIONES

1.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorporan. De conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, ellos podrán ser de contenido: crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Ordinariamente, los títulos valores se han expedido de forma física, no obstante, con los avances mercantiles y tecnológicos se ha desarrollado el concepto de los títulos valores desmaterializados. Sobre el particular, la Superintendencia Financiera definió la desmaterialización de los títulos como *"(…) el fenómeno mediante el cual se*

suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de "documentos informáticos[1] "".

A su vez, corresponde a las Entidades Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, de conformidad con el artículo 2.14.2.1.3. del Decreto 3960 del 2010, la administración de los títulos valores que se les entreguen, el registro de la constitución de gravámenes o su transferencia siempre y cuando les sean comunicadas. Por su parte, el artículo 12 de la Ley 964 del 2005 dispone que a los depósitos centralizado de valores les corresponde realizar las anotaciones en cuenta de los registros que se efectúe de los derechos de los titulares en las cuentas de depósito, entre ellos, de los registros electrónicos de títulos valores desmaterializados.

En este orden de ideas, es que el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 del 2010 dispone que se entenderán por certificados el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Sociedad Administradora del Depósito Centralizado de Valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta, y prestará mérito ejecutivo. La certificación que se expida, a su vez, debe satisfacer lo exigido por el artículo 2.14.4.1.2. *ídem,* y la norma también agrega que lo certificado cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Finalmente, sobre los requisitos que debe reunir es certificado para prestar merito ejecutivo, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín también dijo en providencia del pasado 27 del 2020, Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez, lo siguiente:

"Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. 6Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalteralidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital".

---

[1] Superintendencia Financiera Concepto 9409189-2 del 02 de agosto de 1994. Cfr: https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/historico-normas-de-las-anteriores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-/historico-boletin-juridico-superintendencia-de-valores/anos-anteriores//boletin--de-marzo--de--/sintesis-de-conceptos-boletin--de-marzo--de---38859.

2.- En el caso sub examine el Despacho considera que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que revisada nuevamente la firma electrónica que se encuentra contenida en el certificado de depósito N° 0011095023 y 0011094908, del presente año, expedido por Deceval S.A., se encontró que el resultado era satisfactorio y confiable, obteniéndose el siguiente resultado:

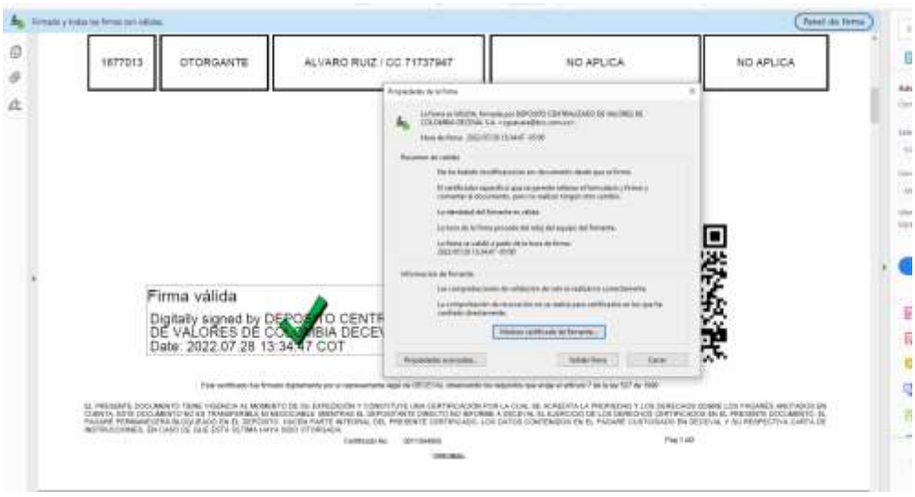

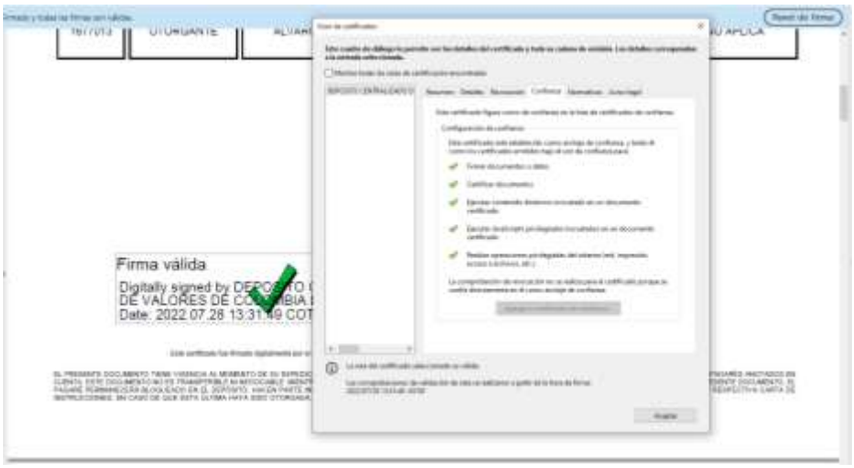

En ese orden de ideas, toda vez que fue posible acreditar la validez de la firma electrónica que allí impuso DECEVAL S.A. de conformidad con la Ley 527 de 1999, el Despacho considera que hay lugar a reponer la providencia recurrida, no obstante, previo a que se libre mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que en el término legal de 05 días siguientes a la notificación de la presente providencia se subsane el siguiente yerro, so pena de ser rechazada:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título valor.

- La demandante deberá conferir un nuevo poder para actuar a su apoderado, ya sea según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que el adjuntó con la demanda carece de la constancia de haberse otorgado desde el correo electrónico de la poderdante.

  Se advierte que en la constancia presentada no se señala con claridad que entre los documentos remitidos se encuentra el poder conferido para iniciar este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 29 de agosto del presente año, a través del cual se denegó el mandamiento de cobro ejecutivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se subsane el siguiente yerro, so pena de ser rechazada:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título valor.

- La demandante deberá conferir un nuevo poder para actuar a su apoderado, ya sea según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que el adjuntó con la demanda carece de la constancia de haberse otorgado desde el correo electrónico de la poderdante.

  Se advierte que en la constancia presentada no se señala con claridad que entre los documentos remitidos se encuentra el poder conferido para iniciar este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __14 sep 2022__, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6f7add610331d8c8f640b7ce2d8752cb9bba42a59399ad6d7ede52bbc6dc4**

Documento generado en 13/09/2022 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica